



PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA "LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 121 Y 122 DEL CÓDIGO PENAL, CALIFICANDO COMO CONDUCTA AGRAVANTE LAS LESIONES COMETIDAS CONTRA LOS DEFENSORES PÚBLICOS EN EL MARCO DE SUS FUNCIONES"

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la congresista **Ruth Luque Ibarra**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 121 Y 122 DEL CÓDIGO PENAL, CALIFICANDO COMO CONDUCTA AGRAVANTE LAS LESIONES COMETIDAS CONTRA LOS DEFENSORES PÚBLICOS EN EL MARCO DE SUS FUNCIONES

Artículo 1.- Modificación de los artículos 121 del Código Penal

Se modifica los artículos 121 y 122 de Código Penal en los siguientes términos:

"Artículo 121. Lesiones graves

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, servidor civil o autoridad administrativa relacionada con el transporte, tránsito terrestre o los servicios complementarios relacionados con dichas materias y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.
5. La víctima es un profesional o técnico o auxiliar asistencial de la salud que desarrolla actividad asistencial y es lesionada a causa del ejercicio de sus labores en el ámbito público o privado.
6. **La víctima es un defensor público y es lesionada como consecuencia del ejercicio de sus funciones.**

En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo, se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años

Artículo 122. Lesiones leves

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
2. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.
3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente

Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

- a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.
- b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
- c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
- d. La víctima se encontraba en estado de gestación.
- e. La víctima es el cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
- f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
- g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
- h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.
- i. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.
- j. La víctima es un profesional o técnico o auxiliar asistencial de la salud que desarrolla actividad asistencial y es lesionada a causa del ejercicio de sus labores en el ámbito público o privado.
- k. La víctima es defensor Público y es lesionada como consecuencia del ejercicio de sus funciones.**

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

Lima, enero de 2025



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/01/2025 18:48:13-0500



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/01/2025 11:52:14-0500



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
REYMUNDO MERCADO Edgard
Cornelio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/01/2025 11:58:15-0500



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/01/2025 11:47:58-0500



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/01/2025 11:48:03-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. El bien jurídico protegido por el delito de lesiones graves y leves

De acuerdo con lo señalado por el la Federación Nacional de Defensa Pública (FENADEPU)¹ se puede afirmar que "la integridad corporal y la salud son los bienes jurídicos protegidos en el delito de lesiones. Adicionalmente, para el tipo penal de delitos de lesiones graves el bien jurídico es la salud de la persona y la vida misma para los casos de lesiones seguidas de muerte".

En esa línea, "la conducta prohibida es cualquier alteración en el funcionamiento del cuerpo, sea mediante un daño al mismo o mediante una enfermedad como consecuencia de la acción de sujeto activo. En ese sentido, daño en el cuerpo es toda alteración a la estructura física del organismo que afecta al cuerpo, sean lesiones internas o externas. Por otro lado, en cuanto a daño a la salud, se entiende como todo detrimento o alteración funcional parcial o general en el organismo".

Asimismo, se señala que "la mención de la integridad corporal y de la salud como bien jurídico protegido en el tipo penal de lesiones, tienen una concepción amplia y no restringida, incluyendo la protección a aquellas alteraciones morbosas que no supongan una afección a la integridad anatómica-funcional, entre ellas, a las de naturaleza psíquica".

1.2. Los sujetos pasivos del delito de lesiones graves y leves

Como señala la FENADEPU con los años "el Estado ha ido identificando a ciertos sujetos pasivos del delito de lesiones, que, en razón a la naturaleza de sus labores, a sus características personales o pertenencia a determinado grupo social, merecen especial protección, considerándolos como sujetos pasivos agravantes". Así tenemos:

- Mediante Ley 28878 se incorporó como sujeto pasivo, por quien se agrava la sanción penal, a los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público.
- Mediante Ley 30054 se incluyó como sujeto pasivo, por quien se agrava la sanción penal, a los miembros del Tribunal Constitucional o autoridades elegidas por mandato popular.
- A través del Decreto Legislativo N° 1323, se incluyó dentro de este listado de sujetos pasivos del delito de lesiones graves a los menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad, en circunstancias en las que el sujeto activo se aproveche de dicha condición.
- Mediante Ley N° 30819 se incluyó a los servidores civiles, el D.U 019-2020 también incorpora modificaciones al mismo y finalmente mediante la Ley N°

¹ Oficio N° 01-2025-Sutradep – Callao.

31333 se incluyó como sujeto pasivo al profesional, técnico o auxiliar asistencial de la salud.

1.3. El defensor público como sujeto pasivo del delito de lesiones graves y leves

Como señala la FENADEPU "el sujeto pasivo del delito de lesiones es la persona que sufre la lesión; sin embargo, como se señaló anteriormente, en determinados supuestos, y en base a criterios justificativos, puede ser agravante del delito aquella situación en la que los sujetos pasivos del mismo ostentan cierta calidad o característica particular, atendiendo a la particular exposición a ser víctima de este delito".

Así pues, consideramos que corresponde también incluir como sujeto pasivo de los delitos de lesiones graves agravadas y lesiones leves agravadas, ello en virtud de "las características de las labores que realizan los profesionales Defensores Públicos que garantizan el derecho de defensa y el acceso a la justicia y que muchas veces se encuentran expuestos a actos de violencia cuya finalidad puede ser impedir el ejercicio de sus labores, obligar a realizar determinadas acciones, estorbar el ejercicio de labores, entre otros"².

Asimismo, tenemos que actualmente existe un contexto jurídico que expondría a los defensores públicos a diversos delitos como las lesiones. Así tenemos por ejemplo la Ley 32108 y su modificatoria Ley 32138 de Crimen Organizado, las cuales establecen que para un allanamiento, la regla es bien clara en cuanto a la presencia obligatoria de un defensor público, sumado a la modificatoria del reglamento interno del MINJUSDH, respecto de su permanencia de labores para cautelar este tipo de diligencias.

Por otra parte, esta propuesta legislativa guarda concordancia con el artículo 11 de la Ley 29360, Ley del Servicio de defensa pública la cual señala que es derecho de los defensores públicos "ejercer su labor con independencia y sin presiones de ninguna clase; la autoridad competente proporciona protección a los defensores públicos cuya seguridad personal sea amenazada. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla, y por otro lado, "es de interés público la provisión de servicios de acceso a la justicia de las personas más vulnerables"³.

Ahora bien, entre las razones de esta violencia hacia los defensores públicos encontramos que, por la naturaleza de las funciones que realizan, son el estrés de los usuarios de ser investigados o de que sus demandas o procesos judiciales no sean céleres, entre otros factores. En esa línea se exponen los defensores a un mayor riesgo el desempeño de sus labores. Los señalado precedentemente puede ser graficado de la siguiente forma⁴:

² Oficio N° 01-2025-Sutradep – Callao.

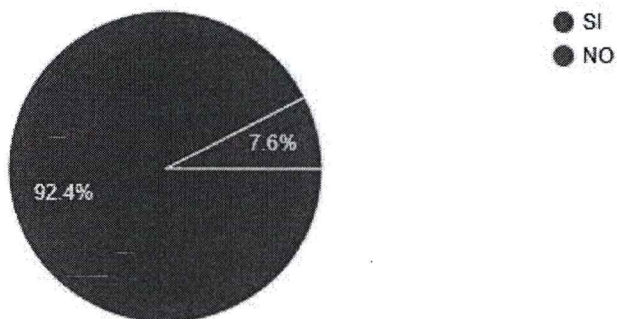
³ Oficio N° 01-2025-Sutradep – Callao.

⁴ Los cuadros que se detallan fueron obtenidos en atención a una encuesta virtual que realizó el FENADEPU que fueron completadas por algunos defensores públicos.

Cuadro N° 01

Sufrió violencia en el marco de sus funciones, de parte de los usuarios

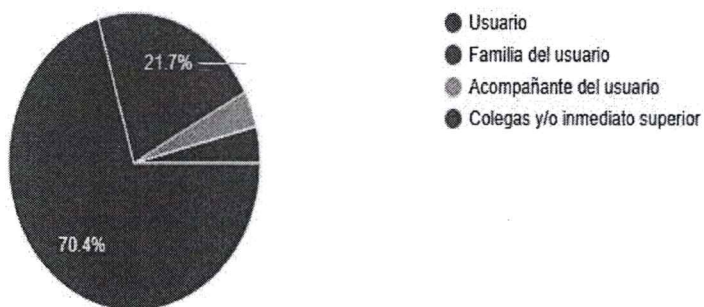
158 respuestas



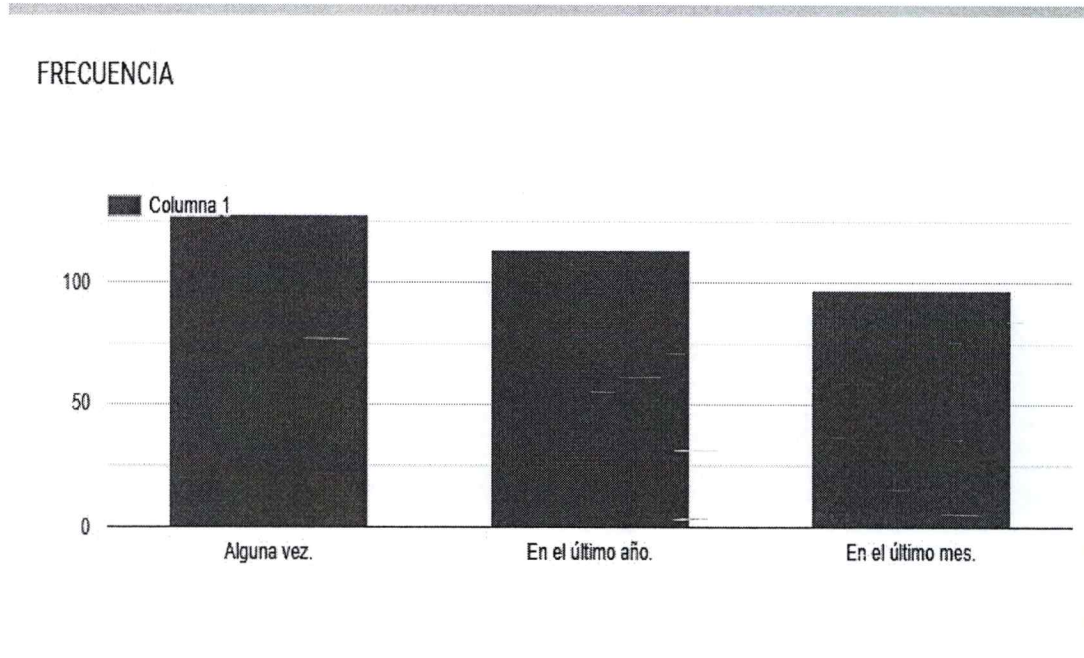
Cuadro N° 02
¿Qué persona realizó la agresión?

AGRESOR

152 respuestas



Cuadro N° 03
Frecuencia de violencia psicológica (amenazas) sufridas por los defensores públicos de un total de 152 encuestados



Por otro lado, esta iniciativa legislativa se hace más necesaria que nunca debido a que "la Dirección General de Defensa Pública, ni el Ministerio de Justicia han implementado algún protocolo que minimice las amenazas o violencia contra los defensores públicos, pese a que ha existido un pedido formal (Solicitud N° 00022-2024/JUS-DDDPC del 26/06/2024) por parte del Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de Defensa Pública del Callao (SUTRADEP CALLAO) en el año 2024 y sin que hasta la fecha del presente proyecto se haya emitido respuesta alguna"⁵.

Finalmente es oportuno decir que son considerados como defensores públicos, y, por ende, sujetos pasivos del delito de lesiones, los siguientes:

- Defensor Público del área Penal.
- Defensor Público de Familia.
- Defensor Público de Víctimas.
- Defensor Público SNEJ.

Con esto, se pretende que los defensores públicos puedan realizar sus labores sin amenazas o riesgos contra su integridad, brindándoles una especial protección mediante una reforma del Código Penal⁶.

⁵ Oficio N° 01-2025-Sutradep – Callao.

⁶ Oficio N° 01-2025-Sutradep – Callao.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Al respecto, la presente iniciativa legislativa tiene como objetivo brindar a los defensores públicos protección penal, con la finalidad de prevenir que sean víctimas del delito de lesiones leves o graves en el marco del ejercicio de sus funciones. En ese sentido, guarda plena concordancia con el ordenamiento jurídico nacional, ya que su propósito es modificar los artículos 121 y 122 del Código Penal con la finalidad de proteger de mejor manera la integridad de los defensores públicos, y a la vez, garantizar un adecuado acceso a la justicia de los más vulnerables y carentes de recursos económicos.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Esta iniciativa no genera gasto alguno al erario público, por el contrario, su aprobación contribuirá a proteger la integridad de los defensores públicos teniendo incidencia en la prestación pública de acceso a la justicia a la población más vulnerable y de escasos recursos económicos.

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS NACIONALES DEL ESTADO

El presente proyecto guarda relación con el Acuerdo Nacional, Política de Estado 7: Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, en el punto referido a que se debe: "(a) consolidar políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada; (b) propiciar una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos; y (c) poner especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres".